

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC, en contra del Ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, aspirante a Coordinador Estatal de los Comités de la Cuarta Transformación, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recurso público y del partido MORENA por su culpa in vigilando. Como a continuación se advierte:

[...]

Que por medio del presente escrito vengo a vengo a promover DENUNCIA, en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del C. VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO en su carácter de COORDINADOR DE ASESORES DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

DEL ESTADO DE MORELOS ASÍ COMO ASPIRANTE COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITES DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, por la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recurso público; así como ,al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) (sic).

Del escrito de referencia se advierte que la parte quejosa, solicita las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES:

1. Se ordene el retiro de propaganda en formato de lonas en los domicilios en los que esta autoridad localice su existencia.
2. Ordenar abstenerse a seguir colocando lonas y microperforados, así como obsequiar, distribuir, repartir material utilitario en cualquier formato con la finalidad de promocionar su nombre, imagen o elementos que la hagan plenamente identificable.
3. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

[...]

4. ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023**.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva estimó que la vía procesal para atender la queja de mérito, lo es el procedimiento especial sancionador, derivado que se denuncian conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral que pudieran constituir promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de campaña y precampaña, determinando que el escrito de queja se tramitara bajo las reglas del procedimiento en cita.

Por otra parte, en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, así como a las personas propuestas, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a la carga laboral con la que contaba el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva se reservó para emitir el proyecto de acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, a efecto de allegarse de los medios probatorios necesarios, siendo las siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPaña Y/O CAMPaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1 incisos a) y b), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicita:

1. Se ordene el retiro de propaganda en formato de lonas en los domicilios en los que esta autoridad localice su existencia.
2. Ordenar abstenerse o seguir colocando lonas y microperforados, así como obsequiar, distribuir, repartir material utilitario en cualquier formato con la finalidad de proporcionar su nombre, imagen o elementos que la hagan plenamente identificable.
3. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción o la normatividad electoral.

De igual forma, se solicita a esa Autoridad Administrativa electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, lo siguiente:

Que quien o quienes resulten responsables, y a la ciudadanía en general, se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda influir o influir en el ánimo de los ciudadanos en las próximas elecciones en el estado de Morelos, como lo serían bardas rotuladas, espectaculares, pendones, videos publicitarios, publicidad en unidades de transporte público con itinerario fijo, por mencionar algunos, que tenga como objetivo favorecer, posicionar, promocionar anticipadamente al C. Victor Aureliano Mercado Salgado, en atención a su público interés de contender al cargo de la Gobernatura del Estado de Morelos, en el presente proceso electoral local 2023-2024...

[...]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador; previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último

párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. VERIFICACIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR. Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, se constituya en los domicilios descritos en el hecho **SEXTO** del escrito de queja; debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, en dichos domicilios que se encuentran en:

1. Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.92086410522461, -99.24151611328125
2. Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.921731765713023, -99.24164510462268
3. Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.919969526857484, -99.2414658922094
4. Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.919969506857484, -99.2414658922094

II. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- A) <https://www.instagram.com/moreno-portaoy>
- B) https://www.instagram.com/p/CyXJAAxtoQZ/?img_index=2
- C) <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMX>
- D) <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMX/posts/pfbid0R6QJkCHr1No3lSAepVJLRyevnxGF3oHlMeVwcdmC5vpo6SC6m8z6C5Kfay5j>

III. VERIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO "CD". Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, a efecto de que verifique el contenido del medio magnético ofrecido en el "CD", identificado con la leyenda "Anexo" "VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO" el cual deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente.

IV. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Derivado de las solicitudes que la parte quejosa solicita a este órgano electoral en su escrito de queja y atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones y el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá solicitar a las personas físicas y morales la entrega de informes, documentos que considere necesarios.

Teléfono: 777 3 82 43 00 Dirección: Calle Zapata n.º 3 Col. Los Palacios, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 4 de 13



Así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente, se ordena:

1. Requerir al **Director General de Gestión Ambiental, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

- a) Informe si a través de esa Dirección y/o Secretaría, cuenta con la infraestructura a efecto de determinar la composición de materiales y si los mismos son biodegradables.

Con relación al punto anterior se requiere anexe toda la documentación que sustente el acto celebrado.

2. Requerir a la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

- a) Informe si a través de esa Dirección y/o Secretaría, cuenta con la infraestructura a efecto de determinar la composición de materiales y si los mismos son biodegradables.

Con relación al punto anterior se requiere anexe toda la documentación que sustente el acto celebrado.

3. Por otro lado, se requiere al **Centro de Investigación en Biotecnología (CEIB) de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire sus instrucciones a quien corresponda e informe lo siguiente:

- a) Informe si a través de esa Dirección y/o Secretaría, cuenta con la infraestructura a efecto de determinar la composición de materiales y si los mismos son biodegradables.

Con relación al punto anterior se requiere anexe toda la documentación que sustente el acto celebrado.

4. Se ordena girar oficio al **Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos**, para que dentro del **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- a) Si el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, es trabajador o cuenta con un cargo dentro del Gobierno del Estado de Morelos; en caso de ser

afirmativo, informe en que dependencia o área se encuentra adscrito.

- b) Con relación al punto anterior, informe el nivel que ostenta el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, sus atribuciones y funciones
- c) Ahora bien, derivada de la pregunta anterior informe si el área, oficina o coordinación a su cargo ejerce algún presupuesto público, de ser el caso afirmativo, refiera cuál es el monto de éste.
- d) Informe si a través de dicha área, oficina o coordinación a su cargo contrató o autorizó la publicidad colocada en lemas y que a continuación se describe:

1. Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.92086410522461, -99.24151611328125
2. Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.921731765713023, -99.24164510462268
3. Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.919969526857484, -99.2414658922094
4. Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.919969506857484, -99.2414658922094

e) Se requiere informe si el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, ha solicitado licencia o separación del cargo.

f) Por último, informe si en los archivos de la institución a su cargo se cuenta con el domicilio registrado del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado; y en caso de existir deberá remitir la documentación que sustente su información.

- 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 44, letra Oª, de los estatutos del Partido MORENA, informe si el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, se encuentra registrada formalmente como aspirante para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

2 O. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y regiduría de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de los respectivos comités electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se deberá dar prioridad a la candidatura. En caso de que haya una sola propuesta para alguno de los candidaturas mencionadas, será automática y definitiva.

En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuestas, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapotero # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 8 de 13

6. Con relación al punto anterior **informe el nombre de los aspirantes para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.**

5. Se ordena por oficio al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA**, para que por su conducta, se emita un oficio en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto Político, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, gire sus instrucciones al área correspondiente, para que informe lo siguiente:

- a) Derivado del contenido de sus archivos, informe si el ciudadano **Victor Aureliano Mercado Salgado**, se encuentra registrado como aspirante para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, debiendo remitir las documentales correspondientes.
- b) Informe el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran registrados como aspirantes para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, debiendo remitir las documentales correspondientes.
- c) Informe en qué fecha se llevará a cabo la selección de aspirantes para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

6. Se requiere al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos**, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que sea notificado el oficio respectivo, rinda el informe siguiente:

- El último domicilio de la ciudadana: **Victor Aureliano Mercado Salgado**, que obre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral.

5. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, procedió realizar la verificación de los domicilios proporcionados por la parte quejosa en el presente asunto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023

QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR, ENSU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
SUPLENTE DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MORELOS.

DENUNCIADO: VÍCTOR AURELIANO MERCADO
SALGADO EN SU CARÁCTER DE
COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA OFICINA
DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS,
ASÍ COMO ASPIRANTE A COORDINACIÓN ESTATAL
DE LOS COMITES DE LA CUARTA
TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, ASÍ COMO AL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficial electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/YAMA/2378/2023, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficial electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir a afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficial electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública por: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser perseguidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023, y relacionado con el escrito presentado el veintiséis de octubre del dos mil veintitrés; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señalados en el numeral "1.- INSPECCIÓN OCULAR. - (sic)", del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintiséis de octubre del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.instagram.com/morena_partido/
2	https://www.instagram.com/p/CyXJAAvra0I/?img_index=2
3	https://www.facebook.com/PartidoMorenaMX
4	https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/afbid076GXkCHSt1No515AexvYJLRyevnxGF3pH1MeVwcdqKY5vool6SC6MBzfeC5KFqy5

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet; Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG3008787 y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desolegando la información siguiente: -----
 Microsoft Windows [Versión 10.0.2262] -----
 (c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados. -----
 C:\Users\Contencioso Z> -----
 IPECONFIGAL no se reconoce como un comando interno o externo, -----
 programa o archivo por lotes ejecutable. -----

C:\Users\Juridico0119>

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primera liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebolgar; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/morena_partido/, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



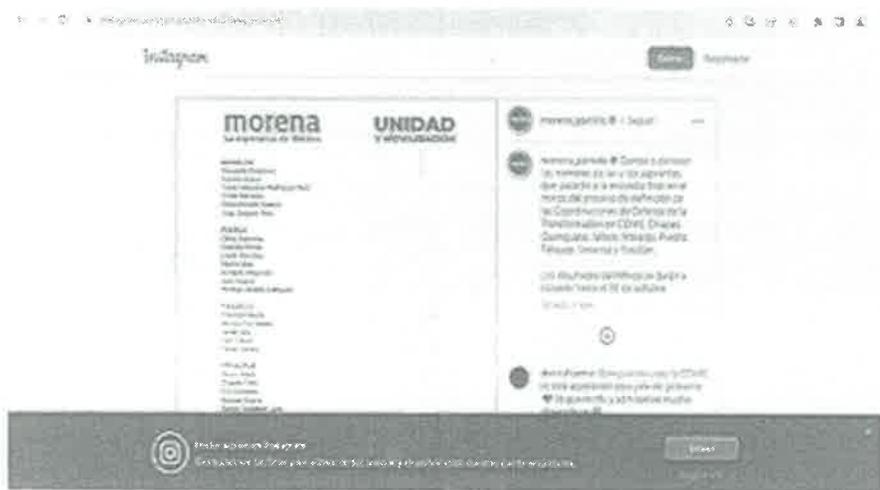
Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior central se advierte la palabra: "Instagram"
- Enseguida se advierte la leyenda: "Iniciar Sesión" "Regístrate".
- En la parte izquierda se observa un símbolo en forma circular en tonalidades de color rojo y/o guinda con letras en color blanco con la leyenda: "morena La esperanza de México", "Partido Morena", "@morena_partido", "Partido político", "La Esperanza de México.", "morena.org", "Carreles", "#FrasasA...", "#3elCoang...", "#Reforma...", "#La4Tava...", "#8M...", "6242 publicaciones", "101 mil seguidores", "240 seguidos", "Iniciar sesión en Instagram. Inicia sesión para ver fotos y los videos de tus amigos y descubrir otros cuentas que te encantarán", "Iniciar sesión", "Regístrate".

[...]



2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primera liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Reboilar; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/CyXJAAvra0Z/?img_index=2, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



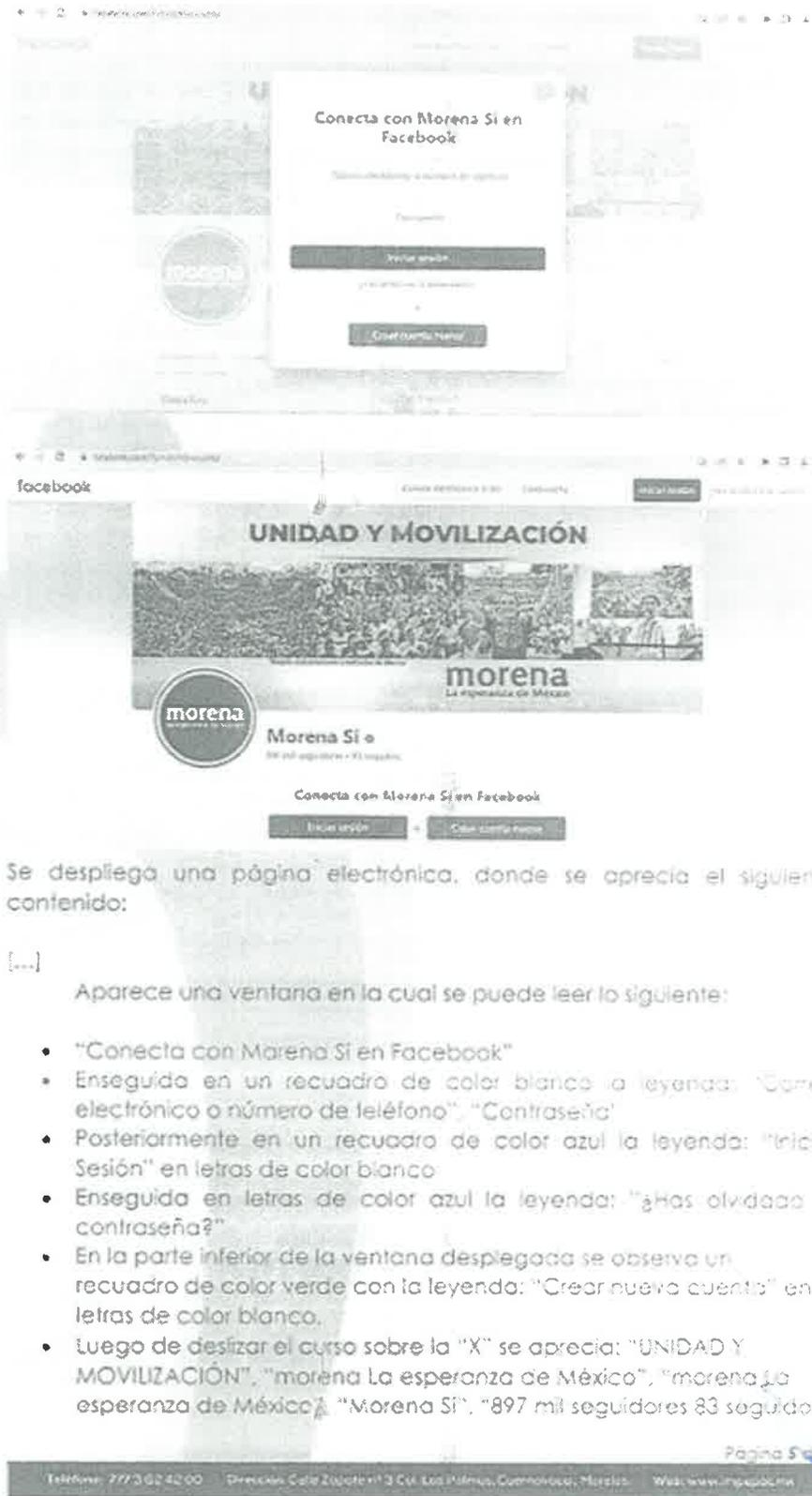
Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "Instagram".
- Enseguida se advierte la leyenda: "Iniciar Sesión" "Regístrate", seguido de un símbolo en forma circular en tonalidades de color rojo/guinda con letras en color blanco con la leyenda: "morena La esperanza de México", "Partido Morena", "morena_partido", "Seguir"
- En la parte izquierda se advierte lo siguiente: "morena La esperanza de México", "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN", "MORELOS", "Margarita González", "Sandra Anaya", "Tania Valentina Rodríguez Ruiz", "Victor Mercado", "Rabindranath Salazar", "Juan Salgado Brito"

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el OFICIO DE No. 054-05-23-EXT-PCDE, presentado por la ciudadana Dalia Morales Sandoval; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMX>.



para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

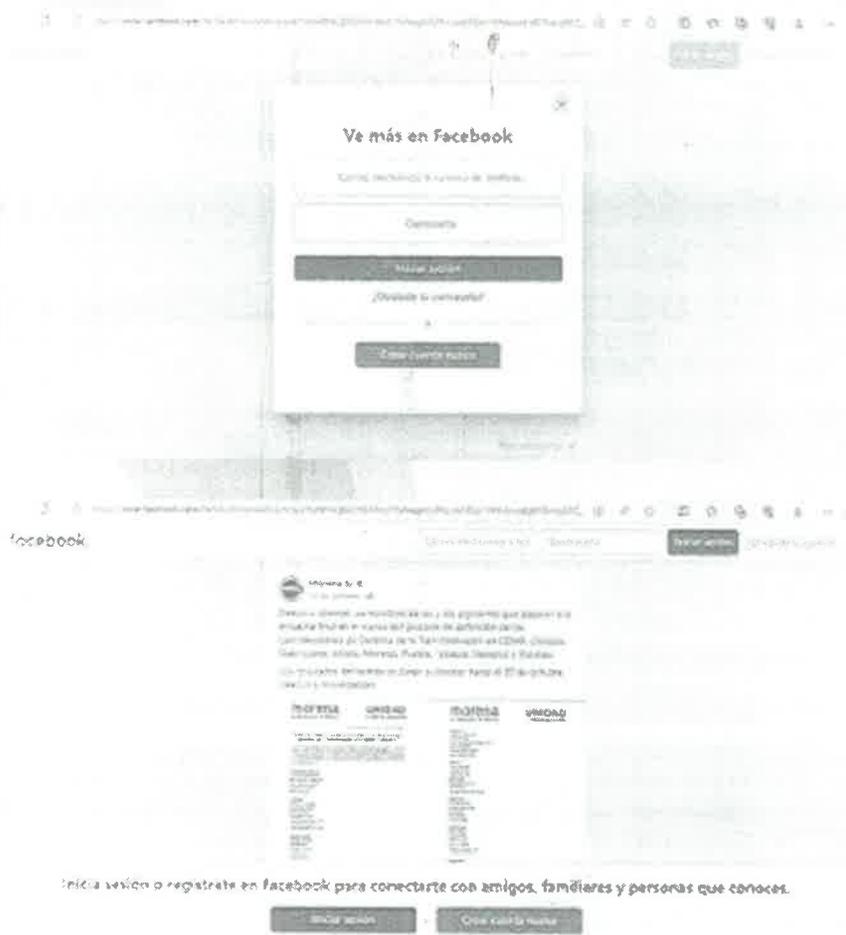
[...]

Aparece una ventana en la cual se puede leer lo siguiente:

- "Conecta con Morena Si en Facebook"
- Enseguida en un recuadro de color blanco la leyenda: "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña"
- Posteriormente en un recuadro de color azul la leyenda: "Iniciar Sesión" en letras de color blanco.
- Enseguida en letras de color azul la leyenda: "¿Has olvidado la contraseña?"
- En la parte inferior de la ventana desplegada se observa un recuadro de color verde con la leyenda: "Crear nueva cuenta" en letras de color blanco.
- Luego de deslizar el curso sobre la "X" se aprecia: "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN", "morena La esperanza de México", "morena La esperanza de México", "Morena Si", "897 mil seguidores 83 seguidos".

"Conecta con Morena Si en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva".

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el OFICIO DE No. 054-0S-23-EXT-PCDE, presentado por la ciudadana Dalila Morales Sandoval; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/pfbid096QXkCHSr1No3LSA8eqVJlPzeYnxQF3pHlMeVwcdgKY5vooj65C6MBzIeC5KFgyS/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

[...]

Aparece una ventana en la cual se puede leer la siguiente:

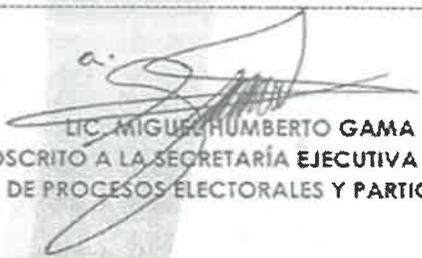
- "Ve más en Facebook"
- Enseguida en un recuadro de color blanco la leyenda: "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña"
- Posteriormente en un recuadro de color azul la leyenda: "Iniciar Sesión" en letras de color blanco
- Enseguida en letras de color azul la leyenda: "¿Has olvidado la contraseña?"
- En la parte inferior de la ventana desplegada se observa un recuadro de color verde con la leyenda: "Crear nueva cuenta" en letras de color blanco.
- Luego de deslizar el curso sobre la "X" se aprecia: "facebook", seguido de "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"
- Por otra parte se aprecia: "Morena Si", "13 de octubre", "Damos a conocer los nombre de las y los aspirantes que pasarán a la encuesta final en el marco del proceso de definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en CDMX, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán", "Los resultados definitivos se darán a conocer hasta el 30 de octubre, ¡Unidad y movilización!", "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces", "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva".

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de cuatro (4) direcciones electrónicas y/o links, señaladas en el escrito que queja presentada ante este Instituto Electoral Local, el día veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, por la ciudadana por Joanny Guadalupe Monge Reboljar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, Morelos.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE.


LIC. MIGUEL HUBERTO GAMA PÉREZ

ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 7 de 7

Teléfono: 777 9 60 42 00 Dirección: Calle Zedillo #21 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mt

6. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, procedió realizar la verificación de los domicilios proporcionados por la parte quejosa en el presente asunto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023

QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REVOLLAR,
EN SE CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE MORELOS.

DENUNCIADO: VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO,
EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE ASESORES
DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO
DE MORELOS, ASÍ COMO ASPIRANTE A COORDINADOR
ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN
EN MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas, con veinte minutos del día veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Supervisor de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/AN/A/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los artículos 2, 3 inciso a), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano electoral, en cumplimiento del acuerdo dictado en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con auto de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar cada uno de los cuatro domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, por Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, Morelos, en el cual refiere publicidad relacionada con el ciudadano denunciado el C. Víctor Aureliano Mercado Salgado, en su carácter de coordinador de asesores de la oficina de la gubernatura del Estado de Morelos, así como aspirante a coordinador Estatal de los Comités de la cuarta transformación en Morelos.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. Geolocalización: 18.92086410522461, -99.24151611328125
2. Geolocalización: 18.921731765713023, -99.24164510462268
3. Geolocalización: 18.919969506857484, -99.2414658922094

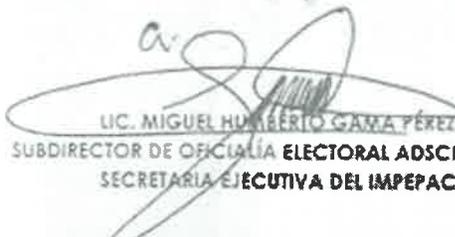
4. **Geolocalización:** 18.919969506857484,-99.2414658922094
1. Ubicada en la Geolocalización: 18.92086410522461,-99.24151611328125, señalada en el escrito de queja de fecha 26 de octubre de 2023, y una vez insertada en un dispositivo móvil, nos arroja una ubicación en la cual, se hace constar que no se tiene a la vista persona alguna y/o publicidad referente a escrito en comento.
 2. Ubicado en Geolocalización: 18.921731765713023,-99.24164510462268, señalada en el escrito de queja de fecha 26 de octubre de 2023, y una vez insertada en un dispositivo móvil, nos arroja una ubicación en la cual, se hace constar que no se tiene a la vista persona alguna y/o publicidad referente a escrito en comento.
 3. Ubicada en Geolocalización: 18.919969506857484,-99.2414658922094, señalada en el escrito de queja de fecha 26 de octubre de 2023, y una vez inserta, se hace constar que indica una ubicación en la que se tiene a la vista el siguiente lugar, como se muestra en la siguiente imagen:



4. Ubicada en Geolocalización: 18.919959506857454, -99.2414658922094, señalada en el escrito de queja de fecha 26 de octubre de 2023, y una vez inserta, se hace constar que indica una ubicación en la que se tiene a la vista el siguiente lugar, como se aprecia en la siguiente imagen:



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de la existencia de cuatro geolocalizaciones de propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen del C. Víctor Aureliano Mercado Salgado, por lo que siendo el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se proceda a realizar un cierre total de oficina electoral, firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Day Fe. _____


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

7. OFICIOS DILIGENCIADOS. Derivado de la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad electoral llevó a cabo la tramitación de los oficios ordenados mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, los cuales fueron recepcionados de la siguiente manera:

OFICIO.	INSTITUCIÓN REQUERIDA	FECHA DE RECEPCIÓN.
IMPEPAC/SE/VAMA/2822/2023	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	07 DE NOVIEMBRE DE 2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2825/2023	JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN MORELOS	08 DE NOVIEMBRE DE 2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2821/2023	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS	08 DE NOVIEMBRE DE 2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2819/2023	SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	08 DE NOVIEMBRE DE 2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2820/2023	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS	08 DE NOVIEMBRE DE 2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2823/2023	PARTIDO POLÍTICO MORENA	08 DE NOVIEMBRE DE 2023

8. OFICIO SA/DGRH/DP/SS/7171/2023. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el oficio de mérito, por parte de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, dando respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2822/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

03271

Dependencia: Secretaría de Administración
Área: Dirección General de Recursos Humanos
Oficio Número: SADORHDP/SS/719/2023

09 NOV 2023

RECIBIDO SECRETARÍA EJECUTIVA CORRESPONDENCIA

Con un juego de copia certificada de los papeles

2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo

Cuernavaca, Morelos a 08 de noviembre de 2023

VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

En atención al oficio IMPEPAC/SE/NAVA/2822/2023 de fecha treinta de octubre del año en curso, recibido en esta Dirección General de Recursos Humanos con número de folio 010069, informo lo siguiente:

Del expediente personal que está bajo resguardo de esta Dirección General, por contener datos personales, se desprende lo abajo relacionado:

- a) Si el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, es trabajador o cuenta con un cargo dentro del Gobierno del Estado de Morelos, en caso afirmativo, informe en que dependencia o área se encuentra adscrito.
- b) Con relación al punto anterior, informe el nivel que ostenta el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, sus atribuciones y funciones.
- e) Se requiere informe si el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado ha solicitado licencia o separación del cargo.

Respecto a los incisos b, y e se informa que el C. Víctor Aureliano Mercado Salgado cuenta con licencia sin goce de sueldo a partir del día 11 de octubre del presente año.

c) Ahora bien, derivado de la pregunta anterior informe si el área, oficina o coordinación a su cargo ejerce algún presupuesto público, de ser el caso afirmativo, refiera cual es el monto de este.

d) Informe si a través de dicha área, oficina o coordinación a su cargo contrató o autorizó la publicidad colocada en lonas y que a continuación se describe:

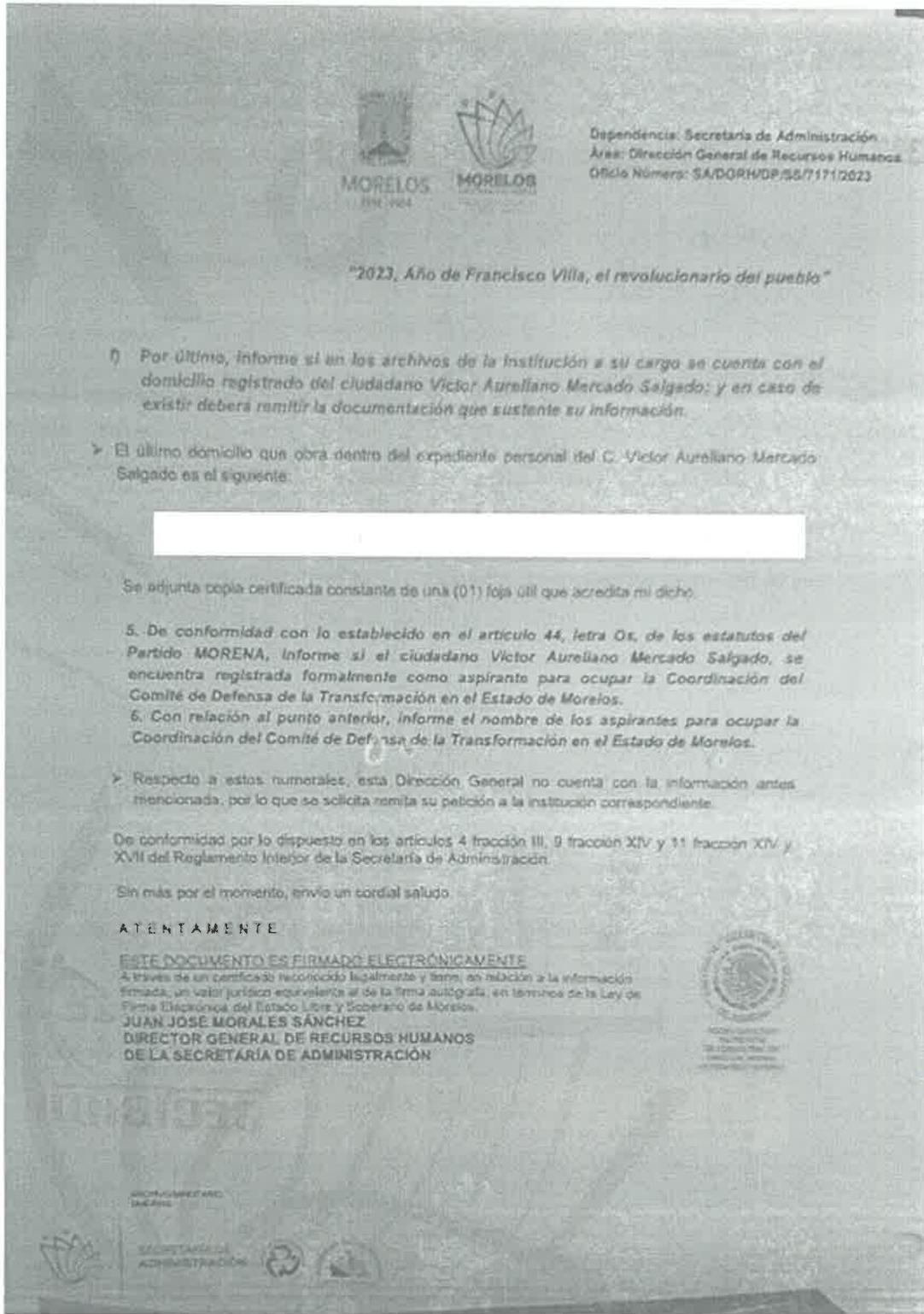
1. Avenida Jesús H. Priado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.92086410922461, -99.24151611328125
2. Avenida Jesús H. Priado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.921711765713023, -99.24164510482268
3. Avenida Jesús H. Priado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.919959525357484, -99.2414653922094
4. Avenida Jesús H. Priado de la Colonia San Antón, Cuernavaca Morelos; geolocalización 18.919969500857484, -99.2414653922094

Respecto a los incisos c y d esta Dirección General no cuenta con la información antes mencionada, por lo que se solicita remitir su petición a la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

Muchas Gracias
impepac
SECRETARÍA EJECUTIVA
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
08 de noviembre de 2023
RECIBIDO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



9. OFICIO INE/JLE/MOR/VRFE/3192/2023. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el oficio de mérito, por parte de la Vocalía Ejecutiva del INE en Morelos, dando respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2825/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

② PES-093

MORELOS
 JUNTA LOCAL EJECUTIVA
 VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Instituto Nacional Electoral

003281

Oficio INE/ILE/MOP/VRFE/3192/2023
 Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/2825/2023
 Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023

Cuernavaca, Mor., a 8 de noviembre de 2023

RECIBIDO
 08 NOV 2023 12:35 hrs
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 CORRESPONSABILIDAD

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURÍ ALQUISIRA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2825/2023, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 11:42 horas, en los siguientes términos:

en cumplimiento al acuerdo dictado el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023, por este conducto se le requiere para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- Informe el último domicilio del ciudadano: Victor Aureliano Mercado Salgado, que obra registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral... (Sic)

Al respecto, se informa que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con el nombre de VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, se localizo un

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter **CONFIDENCIAL**, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revetarse su contenido para efectos distintos

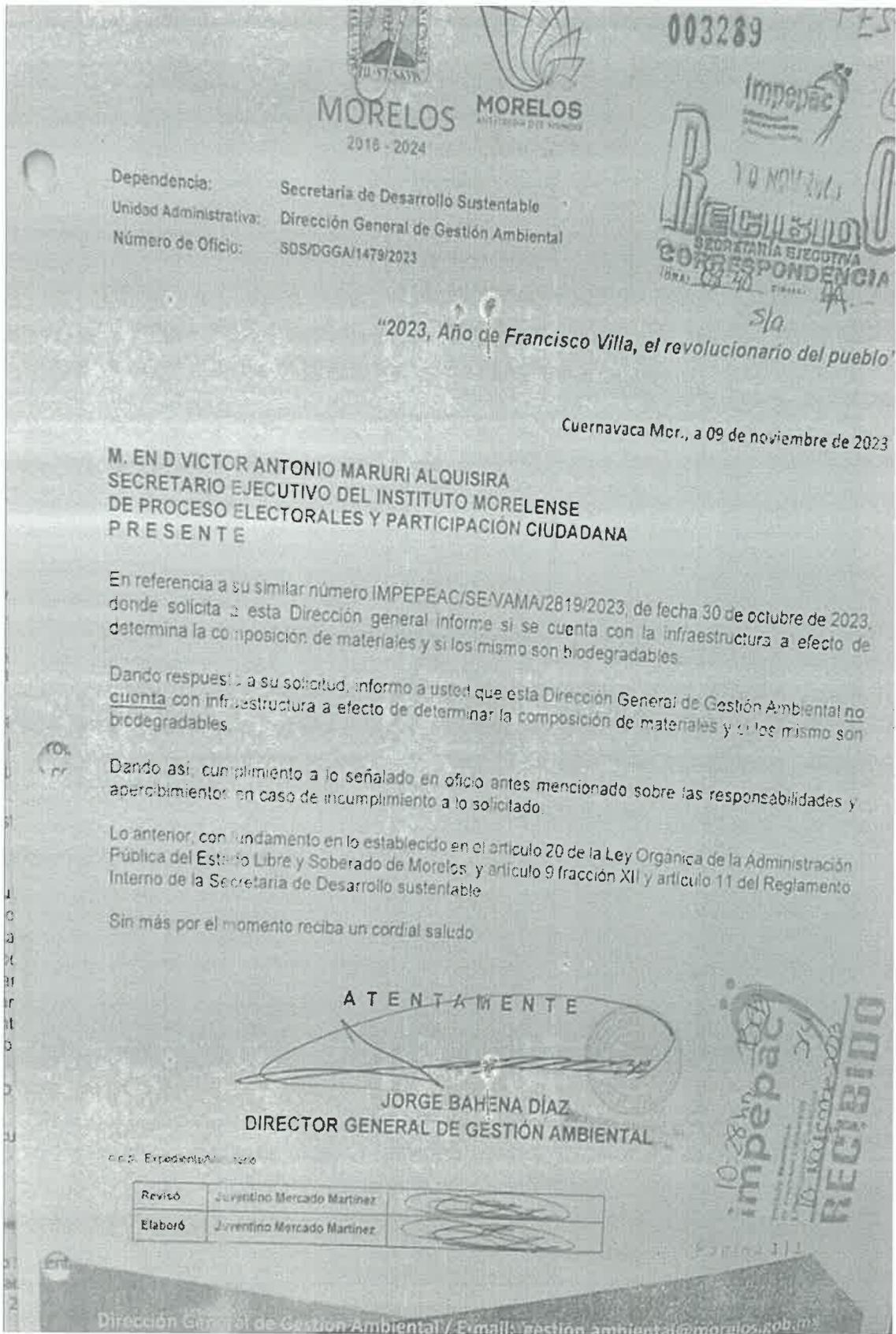
14:45 hrs. Bca
 impepac
 112
RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



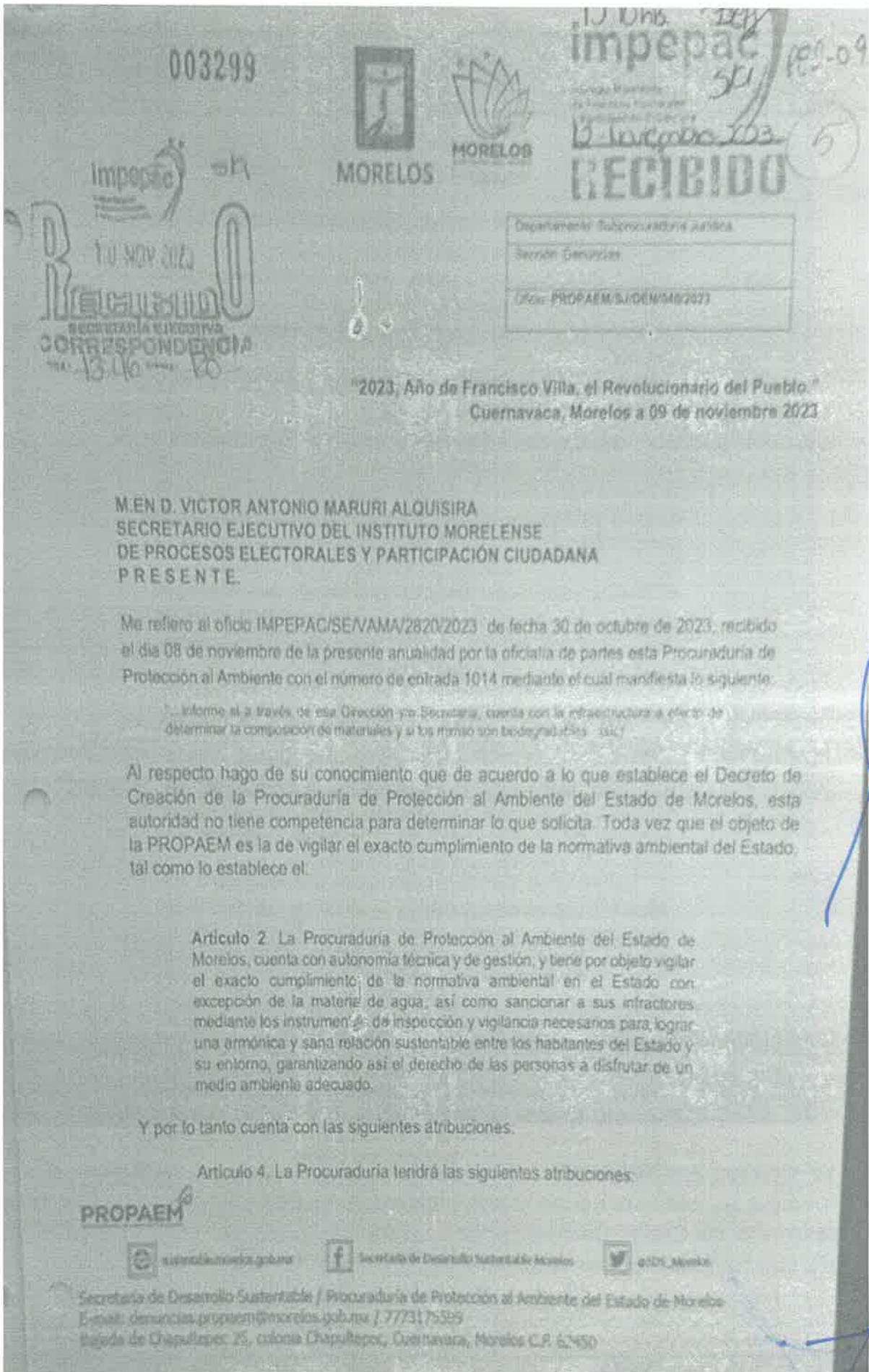
10. OFICIO SDS/DGGA/1479/2023. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el oficio de mérito, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dando respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2819/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

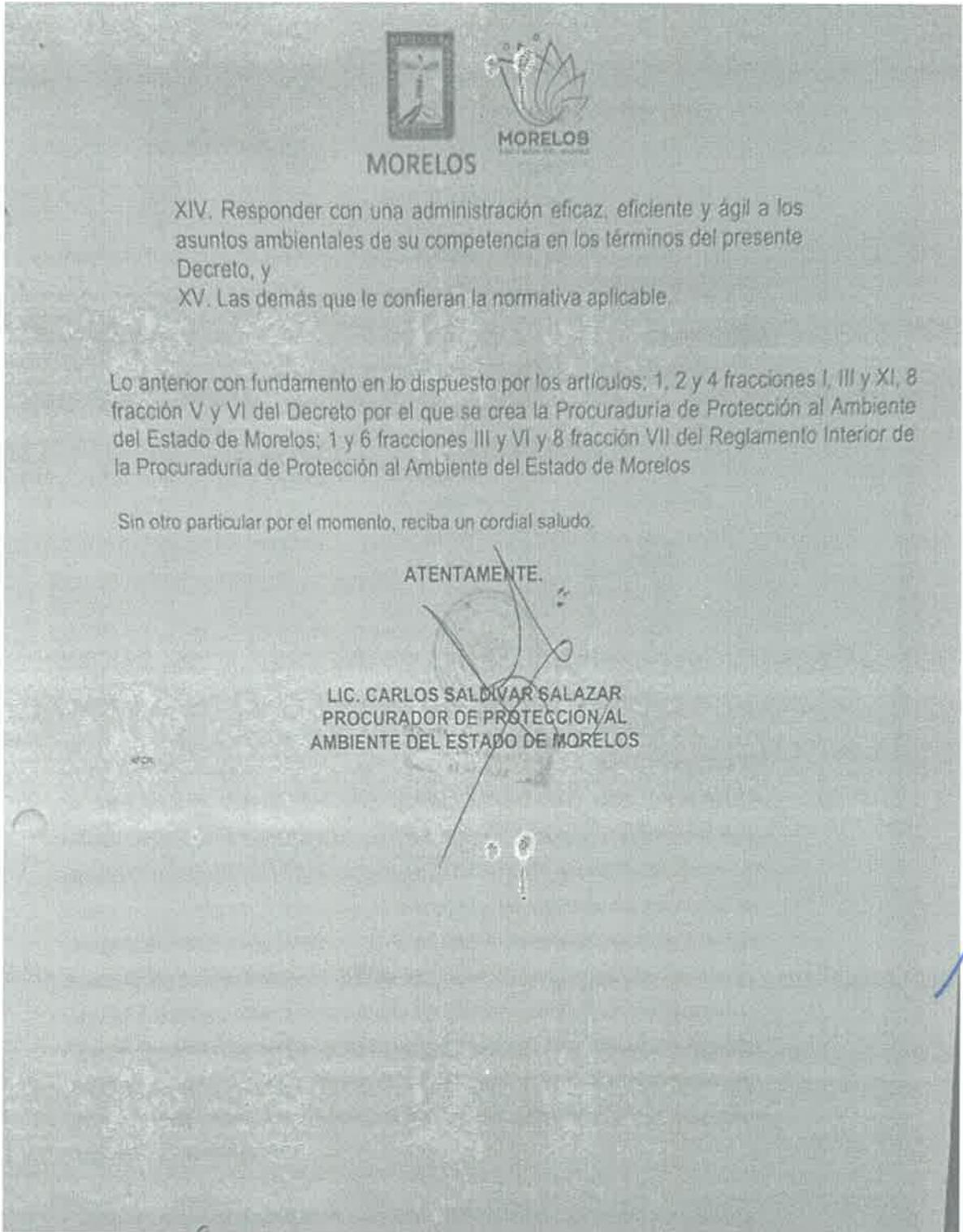


11. OFICIO PROPAEM/SJ/DEN/040/2023. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el oficio de mérito, por parte de la Procuraduría del Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dando respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2820/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

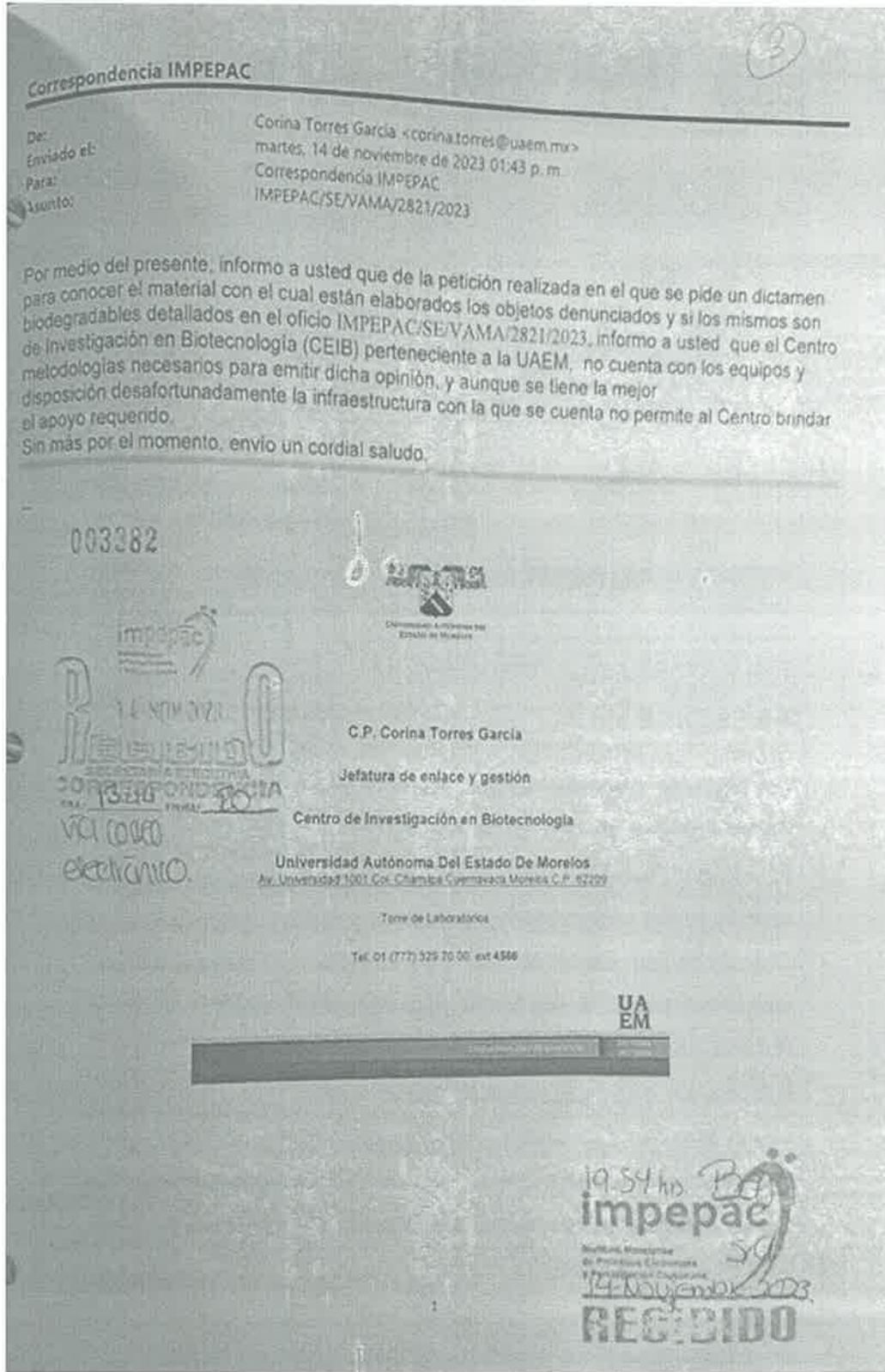


ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



12. CORREO ELECTRÓNICO. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido vía correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto la respuesta del Centro de Investigación en Biotecnología de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2821/2023. _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



13. OFICIO CEN/CJ/J/226/2023. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el oficio de mérito, por parte de la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dando respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2790/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



Comité Ejecutivo Nacional

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023

OFICIO DE REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/VAMA/2790/2023

OFICIO INTERNO:
CEN/CJ/J/226/2023,

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A
REQUERIMIENTO.

VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.
PRESENTE.



Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.sj, asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

En cumplimiento al requerimiento que me fue formulado, identificado con el número de oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2823/2023**, dictado dentro del expediente



Comité Ejecutivo Nacional

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023, notificado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual, se solicitó a este Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente:

"... en cumplimiento al acuerdo dictado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023; por este conducto se le requiere para que, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente:

[...]

- a) Derivado del contenido de sus archivos, informe si el ciudadano Víctor Aurelio Mercado Salgado, se encuentra registrado como aspirante para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, debiendo remitir las documentales correspondientes.
- b) Informe el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran registrados como aspirantes para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos, debiendo remitir las documentales correspondientes.
- c) Informe en qué fecha se llevará a cabo la selección de aspirantes para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos.

En ese tenor, a fin de dar cumplimiento al requerimiento señalado, me permito dar contestación en los siguientes términos:

Por lo que hace a lo requerido en los incisos a), b) y c), los cuales se contestan de manera conjunta toda vez que guardan relación, por ende, se hace del conocimiento de esta autoridad, que el día 10 de noviembre del 2023, la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los resultados y el nombre de la persona que ostentará la titularidad de la Coordinación de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos, de ahí que no se cuente con la información atinente, pues se estará en aptitud de brindar lo solicitado hasta que se emitan los resultados correspondientes al Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación de Morelos.

A efecto de sustentar lo anterior, podrá consultarse en los siguientes enlaces la Convocatoria a dicho proceso interno partidista, así como el ajuste a la misma, de fecha 30 de octubre de 2023.

- Convocatoria: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTMR.pdf>
- Ajuste: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/APRACDT.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto atentamente le solicito:

ÚNICO. Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado en el oficio referido en la parte inicial de este oficio y, en consecuencia, se deje sin efectos el apercibimiento correspondiente.

Ciudad de México, a 10 de noviembre 2023.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Página 3 de 3

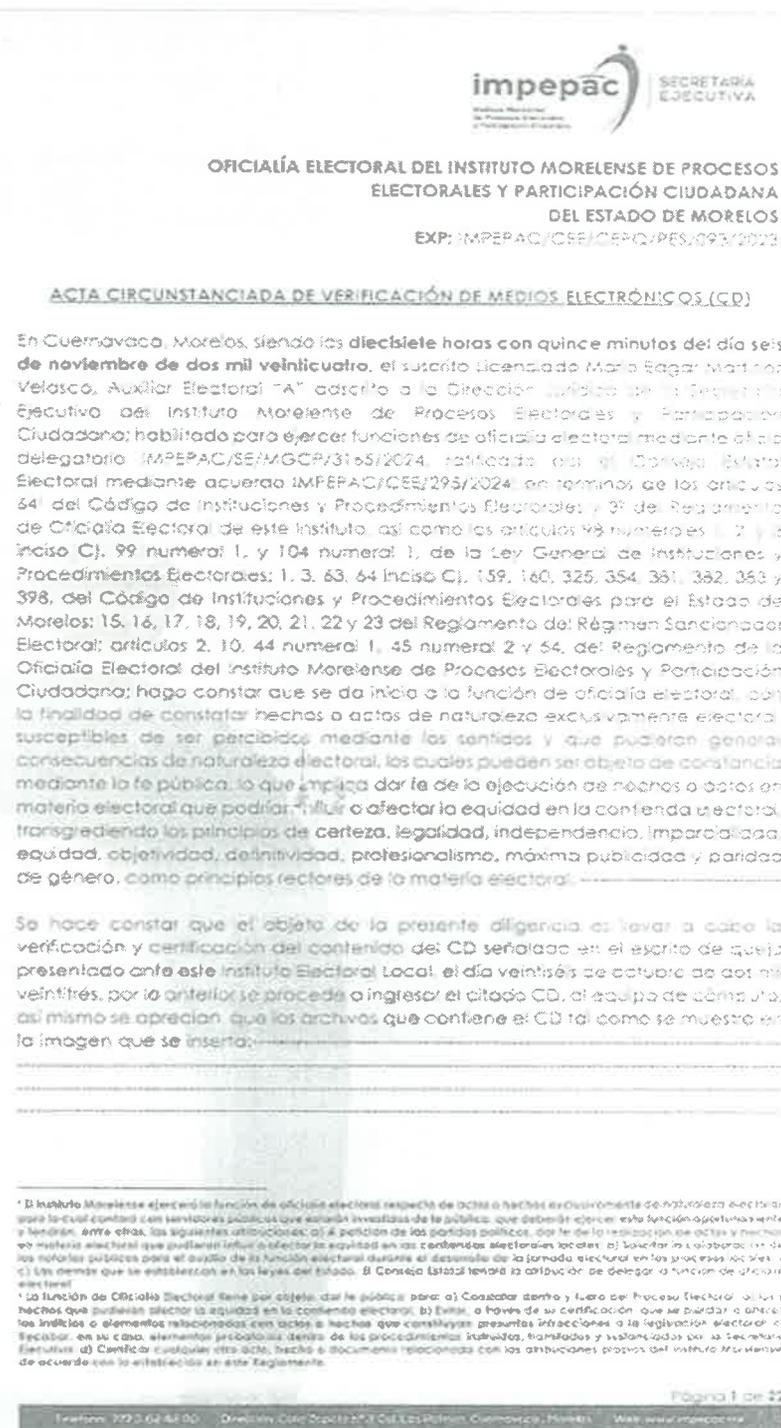
14. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual certifico el plazo otorgado a las autoridades correspondientes para dar contestación a los oficios respectivos, así mismo hizo constar las respuestas recibidas.

15. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

16. ACTA DE VERIFICACIÓN DE CD. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, procedió realizar la verificación de verificación de CD proporcionados por la parte quejosa en el presente asunto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

Entregado: Unidad de DVD RW (1) 26-06-2023

Ordenar Ver Español

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco			
Video 1 Victor Mercado	22/10/2023 09:43 p.m.	Archivo MP4	3,576 KB
Video 2 Victor Mercado	22/10/2023 09:42 p.m.	Archivo MP4	2,112 KB
Video 3 Victor Mercado	23/10/2023 09:55 p.m.	Archivo MP4	1,922 KB
Video 4 Victor Mercado	22/10/2023 09:53 p.m.	Archivo MP4	5,252 KB
Video 5 Victor Mercado	22/10/2023 10:03 p.m.	Archivo MP4	964 KB

Archivos nuevos para agregar al disco

Ahora bien y derivado del contenido del CD, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación que se enlistó a continuación:

NOMBRE	TIPO	TAMAÑO
Video 1 Victor Mercado	Video MP4	3,576 KB
Video 2 Victor Mercado	Video MP4	2,112 KB
Video 3 Victor Mercado	Video MP4	1,922 KB
Video 4 Victor Mercado	Video MP4	5,252 KB
Video 5 Victor Mercado	Video MP4	964 KB

Se hace constar que para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, asignadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

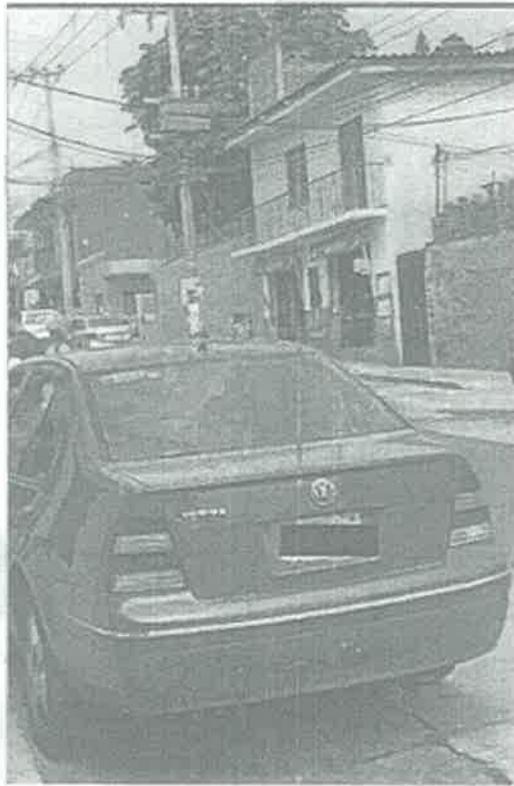
1.- Asíto seguido se procede a abrir el primer archivo denominada "Video1 Victor Mercado", tipo Archivo MP4, tamaño 3,576 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:





ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana



Página 5 de 22

Teléfono: 777 6242 00. Dirección: Calle Tepalcates n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



Página 7 de 22

Teléfono: 777 3 62 6200 | Dirección: Calle 2da. s/n. 3ra. C. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos | www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE FEBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CULPA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

Se observa un video con una duración de 0:17 segundos, se escucha a una persona aparentemente del sexo femenino que dice lo siguiente: -----

"Es el miércoles 16 de octubre a las 12:18 pm estamos en la calle H. Preciado de la Colonia San Antón podemos ver cómo están entregando mercancía poniendo lonas entregando bolsas, sombrillas"

2.- A continuación se procede a abrir el primer archivo denominado "Video 2 Victor Mercado", tipo Archivo MP4, tamaño 2.112 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:





ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



Se observa un video con una duración de 0:09 segundos, se escucha a una persona aparentemente del sexo femenino que dice lo siguiente: -----

[...]

"Inabordable de pobreza se encuentra un grupo de personas entregando utilitario en la calle Jesús Preciado en el Municipio de Cuernavaca".

[...]

3.- A continuación se procede a abrir el primer archivo denominado "Video 3 Víctor Mercado", tipo Archivo MP4, tamaño 1,922 KB, obteniendo como resultado siguiente:

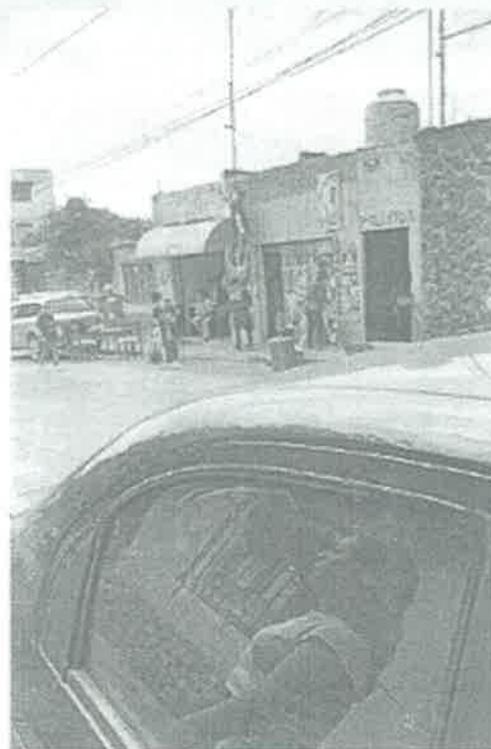


(Handwritten blue scribble)

(Handwritten blue scribble)



ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



(Handwritten signature)

Se observa un video con una duración de 0:09 segundos, se escucha a una persona aparentemente del sexo femenino que dice lo siguiente:

[...]

"Hay miércoles 18 de octubre en la Calle Jesús Preclado en Cuernavaca están colgando locas y entregando utilitarios de Victor Mercado".

[...]

4.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "Video 4 Victor Mercado", tipo Archivo MP4, tamaño 5,252, obteniendo como resultado lo siguiente:





ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2026.



[Handwritten signature]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



Se observa un video con una duración de 0:25 segundos, se escucha a una persona aparentemente del sexo femenino que dice lo siguiente: -----

"Hoy miércoles 18 de octubre estamos en la calle Jesús Preciado en el Municipio de Cuernavaca donde se están entregando utilitarios y se están poniendo lonas de Víctor Mercado, estas son las alrededores y ahí se constata la lona que se está poniendo y las utilitarios que se están entregando".

5.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "Video 5 Víctor Mercado", tipo Archivo MP4, tamaño 964 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:





(Handwritten signature in blue ink)

(Handwritten signature in blue ink)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.



Se observa un video con una duración de 00:04 segundos, se escuchan la voz de dos personas aparentemente del sexo masculino y femenino que dicen lo siguiente: ---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

[...]

Persona aparentemente del sexo masculino: Buenas tardes en algo les podemos servir o ayudar.

Persona aparentemente del sexo femenino: Gracias aquí (inaudible)

[...]

Una vez realizada lo anterior, se hace constar que se han verificado 5 archivos del medio almacenamiento, presentado en el escrito de queja, ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra archivo que verificar, siendo el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con treinta minutos se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficio, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE**

LICENCIADO MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO

AUXILIAR ELECTORAL "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

17. TURNO DE PROYECTO. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5970/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

18. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día quince de noviembre dos mil veinticuatro, a las trece horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

19. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

20. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha quince de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, con acreditación ante este instituto electoral local, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

Artículo 10. Cualquier **persona con interés legítimo** podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva**. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

...
VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC, en contra del Ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, aspirante a Coordinador Estatal de los Comités de la Cuarta Transformación, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recurso público y del partido MORENA por su culpa in vigilando.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública, resaltando y cobrando suma importancia las actas circunstanciadas de verificación de ligas electrónicas y acta de inspección o reconocimiento ocular del pasado veintiocho de octubre de dos mil veintitrés en las cuales, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, hizo constar la el estado de los domicilio y los links en las que quejosa baso los hechos de su denuncia.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados de promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, para lo cual permite concluir que no existen elementos mínimos para iniciar el procedimiento tomando como base las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Por cuanto a la **promoción personalizada**; derivado del oficio SA/DGRH/HP/SS/7171/2023, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, informa a este Instituto que el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado contaba con licencia sin goce de sueldo a partir del día once de octubre del años dos mil veintitrés, tal como consta en el antecedente marcado con el numeral 8, de tal suerte que no se encontraba ejerciendo una función pública por lo tanto no es viable que esta autoridad pueda admitir una denuncia al no tener elementos suficientes que permitan determinar una posible violación a la normativa electoral respecto de promoción personalizada.

Así, el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

El artículo 134 constitucional, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también a "cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno". Sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o caracterización de a que debe entenderse como ente público. En ausencia de tal definición, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por "ente público" debe entenderse a "toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares" (SUP-RAP-1669/2009).

De acuerdo al criterio de la Sala Superior, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son:

- Los poderes públicos.
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009). La Sala Superior ha interpretado los alcances de esta disposición en el siguiente sentido. - Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009).

Asimismo, se toma como criterio a contrario sensu la jurisprudencia **03/2011** que nos habla de promoción personalizada que a la letra dice:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Así mismo, por cuanto al **uso de recursos públicos**; derivado del oficio SA/DGRH/HP/SS/7171/2023, a través del cual el Director General de Recursos Humanos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, informa a este Instituto que el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, contaba con licencia sin goce de sueldo a partir del día 11 de octubre del años dos mil veintitrés, es decir, que durante el periodo de los actos denunciados, el ciudadano se encontraba de licencia, por lo cual desde un enfoque preliminar esta autoridad considera que no pudo hacer uso de recursos públicos como lo refiere el quejoso.

Mientras que por los **actos anticipados de pre campaña** no se desprende que de las oficialías realizadas de verificación de ligas electrónicas así como de reconocimiento ocular ambas de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintitrés y seis de noviembre del dos mil veinticuatro; referidos en los antecedentes marcados con los numerales 5, 6 y 16 respectivamente, se hayan realizado actos anticipados de precampaña, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el inciso b), del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Accion Nacional en el Estado de Morelos**; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en la colocación de la propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existen actas de oficialía electoral de fecha 28 de octubre de 2023 y 6 de noviembre de 2024, que hace constar las publicaciones denunciadas y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por la quejosa en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se presume la posible

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, explica que la denuncia deberá llevar diversos requisitos, entre los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados, así como las pruebas con las

que la parte quejosa pretenda soportar sus acusaciones y la actualización de la posibilidad de que se han realizado las conductas antijurídicas que denuncia.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta Autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Análisis preliminar, del que se puede concluir – sin que ello implique un pronunciamiento de fondo- que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral; lo anterior se robustece en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con el primer elemento anunciado, es decir la falta o incumplimiento de la carga probatoria; y a efecto de ello se desarrolla en los términos siguientes:

Que los procedimientos especiales sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo bajo el cual, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, es decir la quejosa tiene la carga de probar si quiera de manera indiciaria que la conducta que denuncia puede constituir una infracción a la ley, aportando

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

para ello los elementos o datos de prueba, para que solo así, esta autoridad electoral pueda ejercer facultades que en su calidad de autoridad investigadora le corresponde.

Luego entonces, es de explorado derecho que durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador convergen tres cuestiones; es decir la carga de la prueba de la parte acusadora, la facultad investigadora de la autoridad instructora y el principio de mínima intervención², cuestiones que no deben interpretarse de manera aislada, sino que conforme a los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, guardan una estrecha relación y prelación entre sí; es decir que la facultad investigadora de la autoridad instructora debe estar soportada en elementos de prueba que presuman de manera indiciaria que las conductas denunciadas por la quejosa, quien a su vez tiene el deber de aportar todos los elementos para sostener su dicho; y no considerar en automático que la autoridad instructora debe realizar el despliegue de esta facultad, ya que si bien cuenta con esta atribuciones, la misma está delimitada por la intervención mínima al realizar los actos de investigación, es decir la mínima posibilidad de ocasionar un acto de molestia a los gobernados.

En este punto conviene precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible hacer extensivo los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que resulten compatibles en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al

² **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de **intervención mínima**, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y **convive con otros postulados** de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la **intervención mínima** busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, **concentración** de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por otra parte en similar criterio al anterior, se observa la Tesis XLV/2022, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que en los procedimientos sancionadores electorales le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal, a saber:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese entendido, resulta oportuno recordar el axioma desarrollado por el derecho penal, denominado "*presunción de inocencia*", el cual desentraña que "*se es inocente hasta que se demuestre lo contrario*" garantizando de esta forma que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

Luego entonces, en relación con los procedimientos sancionadores en los que se alegue la violación al derecho en estudio, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó establecido que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Ley del Poder Judicial de la Federación y el artículo 107 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se desecha la queja presentada por la Ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC, derivado de la denuncia presentada en contra del Ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, aspirante a Coordinador Estatal de los Comités de la Cuarta Transformación, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recurso público, así como al Partido Morena por culpa in vigilando; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial aludido, se destaca que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral y que además este principio cuenta con tres vertientes, es decir como regla probatorio, como regla de juicio o estándar probatorio y como regla de trato al individuo bajo el proceso.

Ahora bien para el caso que nos ocupa, es decir la tramitación de los procedimientos sancionadores, es válido concluir que la presunción de inocencia como regla probatoria implica la imperiosa necesidad de la previsiones relativas a las características que deben contar los medios de prueba, así como como quien debe aportar dichos medios para considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente de la persona a quien se acusa; es decir, no es más que las reglas relativas a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la demostración de los hechos denunciados, aportando medios de convicción para su valoración.

En congruencia con lo anterior, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterios tendientes a la clasificación de libertades y facultes en el procedimiento sancionador, es decir que para dicha autoridad máxima en materia electoral los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

Es decir que conforme a los criterios desarrollados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la carga de la prueba es un principio de carácter fundamental en todo proceso judicial que se sigue con un enfoque acusatorio, proceso en donde las partes, en el caso concreto quien acusa es responsable de probar su acusación mediante la presentación de pruebas y elementos de convicción que hagan verosímiles sus afirmaciones, es decir no es más que quien alega un hecho o afirmación tiene la carga de probar.

En este contexto, siguiendo los lineamientos de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el papel fundamental de la prueba en el procedimiento especial sancionador recae sobre la parte accionante, es decir quien acusa o alega afirmaciones tiene la obligación de aportar los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones.

A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Desde los criterios adoptados por la máxima autoridad electoral, se puede establecer que las quejas y/o denuncias que se interpongan en contra de presuntas infracciones a la normatividad electoral, deberán estar sustentadas en hechos claros y precisos, bajo los cuales se expliquen circunstancias de tiempo modo y lugar en que las conductas se llevaron a cabo, así como aportar un mínimo de material probatorio que sustenten sus afirmaciones; esto no es más que las quejas y/o denuncias que se presenten deben tener un respaldo legalmente suficiente, con independencia de las amplias facultades que se le otorgan a los órganos electorales en materia de instrucción de procedimientos sancionadores.

Ahora bien, tratándose de las atribuciones que este órgano electoral tiene para el desarrollo de la investigación de los procedimientos sancionadores, si bien el reglamento del régimen sancionador electoral, le atribuye a esta autoridad electoral por conducto de sus Secretaría Ejecutiva, la calidad de autoridad instructora, no menos cierto es que la calidad de instrucción no necesariamente implica la investigación de los hechos por automático, dado que en principio si bien se cuenta con facultades investigadoras, de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, elementos mínimos que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se aporte una base argumentativa y una demostrativa sobre la cual pueda advertirse cundo menos, de manera indiciaria, la existencia de una conducta indebida; sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta las expresiones plasmadas por la quejosa en su escrito de queja, así como los nullos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas, pues del análisis preliminar realizado, se advierte un incumplimiento a los requisitos de forma en la promoción del Procedimiento Especial Sancionador, pues no cumple con el inciso e) del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que hace referencia como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

requisito de forma, a que el quejoso debe exhibir las pruebas con que se cuente, pues de los elementos probatorios analizados preliminarmente, no se actualiza la posibilidad de que las conductas denunciadas se cometieron.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En sintonía con lo anterior, el artículo 134 constitucional establece que las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y en ese tenor La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, hecho que tampoco se actualiza en el presente asunto, ello si tomamos en cuenta que la persona denunciada no ostenta un cargo público, de ahí que se estime que dicha hipótesis no se surte en el presente asunto ni siquiera de manera indiciaria. En ese sentido ponderando las actuaciones que obran en el expediente, no se advierte de manera preliminar que los hechos materia de la denuncia de que se trata pueda constituir una transgresión a la normativa electoral por cuanto a promoción personalizada.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ya que de una análisis preliminar realizado al escrito inicial de queja, así como a los hechos narrados por cuanto a las bardas pintadas y en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a deficiencia en el cumplimiento del inciso e, del artículo 66 del Reglamento Sancionador, pues la quejosa no aportó mayores elementos de prueba, por lo que ni aun con las recabadas en la etapa de investigación por esta Autoridad, existen elementos mínimos que en analizados preliminarmente en su forma, permitan la admisión de la queja.

Entonces, es necesario analizar los mensajes denunciados, mismos que a la letra dicen: "#AQUÍESVÍCTORMERCADO" "VÍCTOR EL WEROMERCADO" "HECHO EN MORELOS". Al respecto, tras el análisis preliminar realizado, no se advierte la actualización de las conductas específicas que la quejosa denuncia, esto es respecto de presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

En virtud de lo anterior se tiene que las frases denunciadas, valoradas en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen, desde un enfoque preliminar, presuntos actos anticipados de precampaña, pues se estima que no se acredita preliminarmente, la posible comisión en el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, las conductas que el quejoso le imputa a la parte denunciada, como consecuencia de ello tampoco se desprende una posible violación a la norma electora respecto de promoción personalizada o uso de recursos públicos.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Ello máxime que es posible advertir que del escrito de queja el partido denunciante no aportó mayores elementos de prueba, sin embargo, no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar la posible comisión de las conductas imputadas a la denunciada, la vinculación con referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Luego entonces, para dar inicio al procedimiento especial sancionador resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que lo localizado, bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la **Jurisprudencia 45/2016**:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, como a continuación se advierte:

CONTENIDO ENCONTRADO	ANÁLISIS PRELIMINAR
<p>1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primera liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/morena_pdl2024/, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con lo que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p>  <p>Se desplega una página electrónica, donde se advierte el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior central se advierte la palabra: "Instagram" En seguida se advierte la leyenda: "Inicio Sesión" "Regístrate" En la parte superior se advierte un símbolo en forma circular en tonalidades de color rojo y naranja con letras en color blanco con la leyenda: "morena La esperanza de México", "Partido Morena", "Morena, unidos", "Partido político", "La Esperanza de México", "morena.org", "Derechos", "Frases A...", "Educación", "Religión", "El Salvador", "M...", "2024", "publicaciones", "10 mil seguidores", "120 seguidores", "Inicio sesión", "Instagram", "Inicio sesión para ver fotos y videos de tus amigos y descubrir cosas nuevas que te encantarán", "Inicio sesión", "Regístrate" 	<p>Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia relacionadas promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña,</p>
<p>2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primera liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/CyXAAVncQ1Rmg/index2, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p> 	<p>Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

CONTENIDO ENCONTRADO	ANÁLISIS PRELIMINAR
<p>3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalado en el OFICIO DE No. 054-05-23-EXT-PCDE, presentada por la ciudadana Dalila Morales Sandoval, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a introducir el "mouse" levantado el cursor a sobre el navegador "Chrome", accediéndome una ventana con la página "google" al centro, mediante en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.google.com/PorticoMoreno049/</p>  <p>para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p> 	<p>Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia.</p>
<p>4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el OFICIO DE No. 054-05-23-EXT-PCDE, presentada por la ciudadana Dalila Morales Sandoval, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a introducir el "mouse" levantado el cursor a sobre el navegador "Chrome", accediéndome una ventana con la página "google" al centro, mediante en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/MorenaSiEnFacebook/, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p>  	<p>Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia.</p>

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la comisión de las conductas que el quejoso señala, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68³ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Por último, no pasa desapercibido que, tanto por la Comisión de Quejas; así como por el Consejo Estatal del IMPEPAC, se han desechado quejas por temas similares, dictando los acuerdos IMPEPAC/CEE/662/2024, IMPEPAC/CEE/665/2024 e IMPEPAC/CEE/668/2024, siendo procedente el desechamiento en virtud de no encontrarse alguna violación a la normativa electoral, por lo que con la finalidad de no emitir acuerdos contradictorios ante una misma situación de hecho, es que se estima desechar el expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, la presente determinación como en derecho corresponda.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

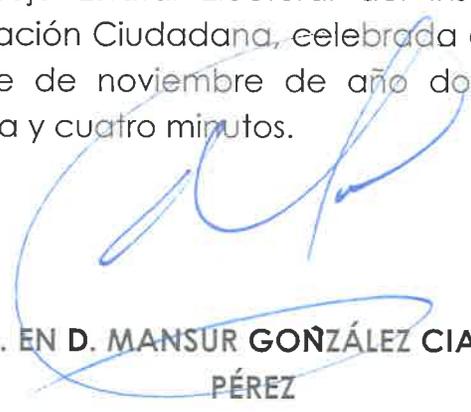
ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría de votos** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Alvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como los votos a favor y concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO
RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARIA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. ELIZABETH CARROZOSA DIAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo a través del cual certifico el plazo otorgado a las autoridades correspondientes para dar contestación a los oficios respectivos, así mismo hizo constar las respuestas recibidas.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

y por consiguiente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; ello con independencia de que hasta al seis de noviembre del presente año, se desahogó una diligencia de verificación contenido CD, generando que el turno aconteció hasta el catorce de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés al catorce de noviembre del presente año, transcurrieron un poco más de diez meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día catorce de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

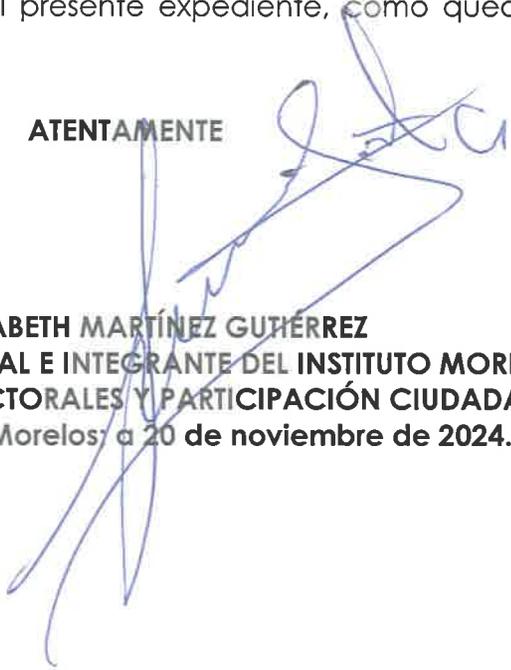
En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el catorce de noviembre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 20 de noviembre de 2024.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO
IMPEPAC/CEE/719/2024, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA QUE
DIO LUGAR AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito este voto particular con la única intención de expresar las razones que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria.

Como se advierte de las constancias del expediente, los hechos en que se fundamentó la queja esencialmente se cimentaron sobre la base de la presunta promoción personalizada, los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, así como el posible uso indebido de recursos públicos atribuidos a Víctor Aureliano Mercado Salgado, quien –en aquel entonces– desempeñaba un cargo público en el Gobierno del Estado de Morelos y, según se afirmó en la denuncia, aspiraba a encabezar la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación del partido Morena.

Como parte de los argumentos esenciales de la queja, se adujo que el sujeto denunciado, a través de elementos propagandísticos, buscó posicionarse de cara a la ciudadanía dentro del contexto del proceso electoral del estado de Morelos, lo que, eventualmente, a decir de la parte quejosa, pudo constituir una vulneración o una transgresión a la normativa electoral al tener como probable finalidad influir de manera anticipada en la contienda electoral que tuvo verificativo en esta entidad federativa con motivo del actual proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En tal sentido, disiento de la posición mayoritaria, pues el acuerdo aprobado establece que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer de la referida queja y se determina el desechamiento de la misma; sin embargo, a mi manera de ver, este instituto electoral local carece de atribuciones para ello, pues si bien cuando se presentó la denuncia se afirmó que el probable responsable eventualmente podría participar dentro de una contienda comicial de carácter local dentro del estado de Morelos –situación que naturalmente sí justificaba la intervención de este instituto electoral–, **en este momento es un hecho notorio que aquel, en realidad, no contendió por un cargo de elección popular dentro del ámbito estatal, sino que se registró y participó para una candidatura a una senaduría, esto es, un cargo federal.**

Tal circunstancia representa un elemento que debió considerarse al momento de determinar el ámbito competencial para conocer del caso, ya que los actos denunciados, al carecer ahora de impacto en la elección local, correspondían a la competencia y jurisdicción de las autoridades federales.¹

La Sala Superior al resolver los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-188/2024**, **SUP-REP-693/2023** y **SUP-REP-165/2023** sentó como criterio relevante que cuando los supuestos actos de promoción personalizada, el presunto uso indebido de recursos públicos o los posibles actos anticipados de campaña o de precampaña objeto de denuncia puedan tener un potencial impacto en una elección federal, **la competencia para conocer, sustanciar e investigar dichas conductas corresponderá al Instituto Nacional Electoral, y no a las autoridades electorales locales, lo que en concepto de dicho órgano jurisdiccional tiene aplicabilidad, incluso, cuando los actos denunciados involucran a personas servidoras públicas locales.**

Así lo determinó la Sala Superior, en tanto que, a su parecer, lo relevante es que los hechos denunciados eventualmente pudieran afectar o haber afectado la equidad de la contienda federal, para lo cual, justificó su determinación en la razón esencial de la jurisprudencia 5/2004 de rubro «**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**», a efecto de explicar que el principio de continencia de la causa impide dividir los asuntos en función de la jurisdicción local o federal cuando un mismo hecho impacta en el ámbito federal, lo que a juicio de ese órgano jurisdiccional significa que, **aunque las conductas denunciadas involucren a una persona servidora pública local, si los hechos tienen impacto dentro del proceso federal, la competencia para conocer del caso recae ante la autoridad nacional.**

En conclusión, aunque en su momento la queja se fundó en la base de una presunta afectación a la equidad en la contienda electoral local, el hecho de que hoy sea incuestionable que el sujeto denunciado optó por contender por una candidatura federal, a mi parecer, transforma desde luego la naturaleza de los actos denunciados al trasladar su impacto al ámbito federal o nacional, lo que impedía que este instituto electoral local conociera del caso.


ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

CONSEJERO ELECTORAL

¹ Al amparo de las jurisprudencias 25/2015 de rubro «**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**» y 8/2016 de rubro «**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**».

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 20 de noviembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **TERCERO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

(sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 26 de octubre de 2023 hasta el 20 de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MÓNTE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
26 de octubre de 2023	15 de noviembre de 2024	20 de noviembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales,

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/093/2023.

demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **22 de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/719/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 20 de noviembre del año 2024, el **“PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, ASPIRANTE A COORDINADOR ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSIBLE USO DE RECURSO PÚBLICO, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2023.”** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8º del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual certifico el plazo otorgado a las autoridades correspondientes para dar contestación a diversos oficios, así mismo hizo constar las respuestas recibidas, lo que a juicio del suscrito constituyo la última actuación por parte del área ejecutiva, previo a generar el acta de fecha 06 de noviembre del año 2024, por medio del cual se verifico el contenido de un CD proporcionado por la parte quejosa desde su escrito inicial de queja, luego entonces a mi consideración existió una dilación en la sustanciación del procedimiento de casi un año, esto es, del 28 de noviembre del 2023 al 06 de noviembre del 2024

En el mismo orden de ideas, la última actuación en el expediente constituyo el acta de fecha 06 de noviembre del 2024, referida en líneas anteriores previo a turnar el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, el 14 de noviembre del año en curso, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5970/2024, por lo que a juicio del suscrito se contravino lo mandado en el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, pues del 06 de noviembre al 14 de noviembre del 2024, transcurrieron 8 días.

En ese sentido a través del memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto.

Consecuentemente, con fecha 15 de noviembre la Comisión de Quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Luego entonces, fue hasta el 20 de noviembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y

plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**